REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00782 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 4 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante señaló, en lo medular, que en aras de dar cumplimiento al ítem primero del auto del 12 de marzo de 2021 allegó poder autenticado por la representante legal de la sociedad demandante. Adujo que a pesar de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el mandato arrimado cumple con las previsiones del art. 74 del C. G. del P., el cual aún está vigente. Señaló que el poder otorgado de manera física no pierde validez alguna.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal y si es que en este último evento cuando es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil está exento de ser remitido a través del correo electrónico registrado en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. Para un mejor entendimiento de dicha norma es preciso acudir a su tenor literal, así "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

De lo anterior, fluye palmario que el propósito de esa norma es permitirle al poderdante otorgar el poder a través de mensaje de datos sin el cumplimiento de formalidad alguna en especial la de la presentación personal prevista en el art. 74 del C. G. del P. También es evidente que el nombrado art. 5 del Decreto 806 de 2020 le introdujo unos requisitos al poder, entendido este en sentido amplio, es decir, se extiende al otorgado a través de mensaje de datos y al conferido con presentación personal, estos son, indicar la dirección de correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, cuando este sea otorgado por una persona inscrita en ese registro.

Y es que a tal conclusión se arriba sin mayores disquisiciones porque así emerge de la redacción del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues alude a "los poderes otorgados por personas inscritas…", pero no distingue del poder conferido a través de mensaje de datos o personalmente. Tampoco puede deducirse lo contrario al realizar una lectura integral de la prenombrada norma, toda vez que, se insiste, su redacción está orientada, primero a abrirle paso a la posibilidad de otorgar poder también a través de mensaje de datos y, segundo, a adicionarle requisitos al acto de otorgar poder. En ese mismo sentido, es imperioso memorar que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos -los de los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020- le son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Por último, no está de más señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5º que implementó 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 5 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ec37c81b7d79b65f7ec2fc782861f2cef9bd0d13041f0029e27e3e7624350**

Documento generado en 04/05/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica